

## **Ley 4264/08 de Río Negro que pretende ser la provincia pionera en el reconocimiento del “derecho de autoprotección”\***

Por Nelly A. Taiana de Brandi

### **1. Introducción**

En este año 2008 la legislatura de Río Negro ha sancionado la ley de referencia que reduce toda una rica y amplia problemática a “ley de muerte digna”.

A partir de una posición benevolente la ley sancionada debe ser calificada, en el mejor de los casos, innecesaria por una parte e inconstitucional en el resto y además, en lo medular, insuficiente.

Todo este contexto empaña su acierto al crear el “Registro de actos de autoprotección” dentro de su jurisdicción.

Hemos realizado una atenta y ansiosa lectura de la normativa a partir de los doce años transcurridos desde la aparición de nuestro libro *Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad* que escribimos con el colega Luis R. Llorens y de nuestra incansable lucha, enfrentada en soledad, sobre todo en los inicios<sup>1</sup>.

Inútil fue acudir después de largas esperas a entrevistas con los legisladores de distinta extracción política y a juristas que buscaban explicaciones lógico matemáticas en cuestión decididamente humana.

Reiteramos que en nuestra opinión, cada vez más avalada por la ciencia, no hay incapaces, hay personas “diferentes”, cuanto más con distintos grados de “discapacidad”.

Dejemos por fin de aceptar el mal uso del término “discriminar”. Para que la sociedad sea libre, igual, solidaria y justa es menester que las personas discriminen.

¿Qué hacemos en cada decisión de nuestra vida en ejercicio de nuestro libre albedrío? Discriminamos y aceptamos un bien o realizamos un accionar en detrimento de otros.

Sentimos que ha llegado el momento de reconocer en forma fehaciente, entre los pocos pero consistentes apoyos que recibimos, al doctor Ricardo Rabinovich-Berkman, quien, desde el comienzo, creyó en nosotros y puso a nuestra disposición sus seminarios y jornadas con asistencia interdisciplinaria.

También contamos con el sustento, muy importante, del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires que tuvo el tiempo y la generosa predisposición para escucharnos, institución que creó el primer “Registro de actos de autoprotección” en el país.

---

\* [Bibliografía recomendada.](#)

<sup>1</sup> Taiana de Brandi, Nelly A. - Llorens, Luis R., *Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad*, Bs. As., Astrea, 1996.

Con el diario bregar llegó la vinculación entre los pocos que soñábamos en hacer realidad este derecho tan vital, tan de cada persona mientras vive, independientemente de su mejor o peor salud psíquica, física o sensorial.

Volviendo a nuestra lectura, detrás de la ley no hay un estudio ni una investigación concienzuda de la doctrina que a lo largo de estos años han producido, con erudición, nuestros hombres de derecho y nuestros jueces.

En un desarrollo verborrágico y repetitivo la ley reitera lo obvio y lo que es derecho vigente desde la Constitución nacional de 1953 y el Código Civil velezano con su reforma de 1968.

Estamos hablando de la protección y ayuda que toda persona, todo ser humano desde su concepción hasta la muerte, más aun las personas “diferentes” deben recibir del Estado y de la comunidad.

Lo que requiere nuestro ordenamiento es que la ley civil de fondo, ley en sentido formal, adecue y actualice el trato de estas personas conforme los avances hospitalarios (asepsia), la internación que necesita cada uno como unidad distinta e irreproducible, los avances médicos y farmacológicos –muy especialmente en la rama de la psiquiatría– y las conquistas tecnológicas y de la ingeniería.

En esa actualización normativa nuestros legisladores nacionales tienen una competencia excluyente e indelegable ya que sólo ellos pueden reformar el Código Civil o dictar una ley especial. Es el procedimiento que consagra nuestra Constitución nacional en su art. 75, inc. 12 y han aceptado las provincias en aras de conformar una Nación.

Nuestros legisladores nacionales, pero sólo ellos, deben regular los derechos reconocidos por nuestro país al aprobar la “Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre”, la “Declaración Universal de Derechos Humanos” suscripta en Costa Rica y, puntualmente, la “Convención sobre los Derechos del Niño” que son ley con jerarquía constitucional y al adherir a la Convención de las Naciones Unidas que desde 2007 intenta, y lo logra en gran parte, el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y ha establecido en su protección un código de aplicación.

Nada nuevo hay en esta ley salvo la importante y trascendente creación del “Registro de actos de autoprotección” que pone a cargo del Ministerio de Salud.

Realmente esta norma de largos 14 artículos y 1 de forma pudo ser reducida a una previsión aclaratoria de un derecho vigente en nuestro ordenamiento con más la creación del Registro.

## **2. Nuestras reflexiones**

a) Aparentemente esta norma pretende, lograr y capitalizar una exposición y reconocimiento públicos.

b) Tanta repetición incoherente sólo será útil para el dispendio procesal y el incremento de la ineficiencia de nuestros tribunales.

c) Las previsiones deberían reducirse: 1) el reconocimiento del derecho de toda persona a disponer sobre su futuro. En esta previsión resulta tautológico hablar de persona capaz, ya que de no serlo, no podría disponer y, como se trata del ejercicio de un derecho personalísimo, es irrelevante prever que no puede ser ejercido por un mandatario (art. 9° de la ley), y 2) en el ámbito local y dentro de su competencia crea la toma de razón de estos actos a título de “publicidad-noticia”, pero delega su custodia, en razón del único contenido que les reconoce, en el Ministerio de Salud. A su vez se abstiene de regular el trámite para acceder a la información.

d) De suyo va que la revocación del acto dispositivo debe ser reconocido cualquiera sea su manifestación o ¿será menester exigir al revocante un certificado de habilidad?

e) En una increíble actitud egoísta y de ausencia de estudio e investigación limitar el contenido de las disposiciones a las cuestiones sanitarias y, más aún, al rechazo de determinadas prácticas en ciertas situaciones de salud.

f) Es destacable señalar que el legislador reconoce: 1) la validez de la escritura pública pero siempre que ella sea otorgada ante escribano de la provincia de Río Negro. ¿Significa que aquel instrumento otorgado ante un notario de distinta jurisdicción no será tenido por tal y no resultará de aplicación en jurisdicción de ese Estado provincial ni tampoco merecerá el servicio inscriptorio del registro local? y 2) el derecho del médico a ejercer la “objeción de conciencia”.

### **3. Conclusión**

La ley comentada pertenece al fárrago de dislates que controvierne la armonía universal y las leyes primeras de la naturaleza.

Editorial Astrea, 2008. Todos los derechos reservados.